

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. -----

V I S T O S los autos, para resolver, mediante **LAUDO**, el juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por **1** **.ELIMINADO** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, y: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el trece de agosto de dos mil quince, **1 .ELIMINADO** por conducto de sus apoderados presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco reclamando el pago de la indemnización constitucional y otras prestaciones. -----

En proveído del once de septiembre de dos mil quince, se admitió la contienda de que se trata registrándola bajo número 1375/2015-G2; se ordenó el respectivo emplazamiento y, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Por escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil quince, el ayuntamiento de Tala, Jalisco dio contestación a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que del mismo se desprenden. -----

2.- Luego, en audiencia del veintitrés de noviembre de dos mil quince no se llegó a ningún arreglo conciliatorio y con motivo de la ratificación y ampliación de demanda, en términos del artículo 132 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se suspendió para reanudarse el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, donde una vez ratificadas las contestaciones, se ofrecieron los elementos de prueba, admitiéndose en ese acto, los ajustados a derecho. -----

3.- Desarrollado el procedimiento de instrucción, previa certificación, el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis se turnaron los autos a la vista de este Pleno para emitir la resolución definitiva que en derecho proceda, lo que se hace al tenor del siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de las partes y personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos conforme los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - -

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, la parte actora reclama lo siguiente: - - - - -

“...I.- La trabajadora actor fue contratada por el H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, para desempeñar el empleo, cargo o comisión de “Asistente” de la regidora **1 .ELIMINADO** con un salario quincenal de \$ **2 .ELIMINADO**

La relación laboral fue pactada para iniciar el 1 de abril de 2013 al 30 de septiembre de 2015, con un horario diario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana.

Las actividades para las que fue contratada consisten en atender las solicitudes de los ciudadanos del municipio, llevar la agenda de superior jerárquico la regidora **1 .ELIMINADO** elaborar oficios y documentos en general, hacer las gestiones que requiera su jefa, y en general atender cualquier solicitud o petición de la misma. El lugar físico donde prestaba mis actividades era la sala “G” del palacio municipal ubicado en calle **3 .ELIMINADO**.

II.- El caso es que el día 30 del mes de junio de 2015, el C. ***** , Oficial Mayo Administrativo siendo aproximadamente las 14:30 hora, una vez que la trabajadora recibió el pago de la segunda quincena del mes de junio, le informo que el Ayuntamiento tenía problemas económicos y que por tal razón tenían que concluir anticipadamente la relación labora, le sugirió contratar un abogado para que defendiera lo que le correspondiera por que tampoco había para pagar las prestación que por derecho tenía. Sin decir más la trabajadora acudió con su jefe inmediato la regidora **1 .ELIMINADO** para informarle lo sucedido, a lo que esta le dijo que no hiciera caso y que siguiera presentándose a laborar, situación que hizo hasta el 14 de julio de 2015 que al intentar cobrar su salario la trabajadora, aproximadamente a las 13:10 horas, se dio cuenta que la habían dado de baja porque no le habían expedido el cheque correspondiente. A partir de ello la regidora le informo que no podía hacer nada y que mejor tratara el asunto con un abogado...”.

Por su parte, el Ayuntamiento de Tala, Jalisco, contestó: - -

“...EN CUANTO A LOS HECHOS MARCADOS CON EL NUMERO I.- Si es verdad como lo dice la demandante que la misma fue contratada por la entidad pública que represento, para desempeñar el empleo, cargo y/o comisión de ASISTENTE de la Regidora **1 .ELIMINADO** con un salario quincenal de **2.ELIMINADO** Sin embargo, lo que no dice la demandante es que su salario lo firmaba en la Nomina de SUPERNUMERARIOS de este Ayuntamiento Demandado.

Si es verdad que la relación laboral fue pactada el pasado 01 primero de abril de 2013 dos mil trece al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, con un horario diario de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana.

Si SON VERDAD las actividades que dice la demandante realizaba en pro de la ciudadana de Tala, -Jalisco. Así mismo ES VERDAD el lugar de trabajo que señala la demandante.

EN CUANTO A LOS HECHOS MARCADOS CON EL NUMERO II.- NO ES VERDAD y es totalmente FALSO lo que afirma la demandante que el día 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, el OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO de este ayuntamiento demandado, **1 .ELIMINADO** aproximadamente a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, le haya informado a la trabajadora actora que por problemas económicos tenían que concluir anticipadamente la relación laboral y que tenía que necesariamente contratar un abogado, ya que en primer lugar, la demanda de la actora es OSCURA E IRREGULAR al adolecer de circunstancias de modo y lugar, pues en este caso OMITIÓ señalar en que lugar supuestamente ocurrieron los hechos y quienes supuestamente fueron testigos de tal acto, por lo que al no mencionarlos NOS DEJA EN CLARO ESTADO DE INDEFENSIÓN la actora, ya que no tenemos la oportunidad de redargüir de falsos tales hechos importantes para la procedencia de su improcedente demanda laboral.

TAMPOCO ES VERDAD que supuestamente la actora haya acudido con su jefe inmediato la regidora **1 .ELIMINADO** para informarle de lo sucedido y que esta funcionaria le dijo que no hiciera caso que se siguiera presentando normalmente a trabajar, como tampoco es verdad que cuando la actora cobro su salario el pasado 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince, estaba dada de baja de la nomina y que no le haya expedido si "CHEQUE" correspondiente; ya que en primer lugar la actora estuvo cobrando normalmente su salario hasta el día 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, asimismo, jamás se le dijo por funcionario alguno que quedaba por terminada su relación laboral, de la misma TAMPOCO ES VERDAD y miente la demandante en señalar que cobraba su quincena por CHEQUE ya que no es cierto esta afirmación pues a la misma se le depositaba su quincena vía pago electrónico o, en su caso, vía efectivo mediante PAGO POR REPORTE, tal y como se demostrara en la etapa procesal correspondiente.

Lo que no dice la actora es que ella estuvo cobrando regularmente sus quincenas hasta el día 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, fecha en que expiro por ley su nombramiento de SUPERNUMERARIO, además de que así se hizo constar en su Nombramientos respectivo tal y como reconoce la propia demandante en el punto I segundo párrafo de hechos y, contrario a lo que ella afirma, jamás se le indico que terminaba su relación de trabajo con este ente público demandado, sino lo que ocurrió y no dice la actora es que su relación de trabajo expiro por ley al terminar los efectos de su nombramiento el pasado treinta de septiembre de dos mil quince, por lo que ella estuvo cobrando normalmente sus quincenas hasta dicha fecha, tal y como se demostrara en la etapa procesal correspondiente.

Debido a la ola de falsedades expuestas por la parte actora, me veo en la imperiosa necesidad de presentar en su contra una DENUNCIA PENAL, por lo que solicito desde estos momentos que se me EXPIDAN COPIAS CERTIFICADAS DE TODO LO ACTUADO para tal efecto...".

IV.- De lo anterior se tiene que la **LITIS** consiste en dilucidar si corresponde a la parte actora el pago de la **indemnización constitucional** derivado del despido injustificado que dice fue objeto el día **catorce de julio de dos mil quince**, a las 13:10 horas, en que se dio cuenta que la habían dado de baja porque no le expedieron su cheque correspondiente; o bien, si como argumenta su contraparte, la trabajadora estuvo cobrando normalmente su salario hasta el **treinta de septiembre de dos mil quince** en que la relación laboral concluyó, en términos del artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo, aclaró que no se extendían cheques, sino que los pagos se efectuaban a través de medios electrónicos. - - - - -

En ese sentido y atendiendo que la actora se dice despedida en determinada fecha, y el patrón sostiene que no existió porque siempre cumplió con la relación de trabajo hasta el treinta de septiembre de dos mil quince, a él corresponde la carga de la prueba para demostrar la **subsistencia** de la relación laboral entre la fecha referida por el empleado y aquella otra que señala, por ser evidente que hasta el momento a que alude debía subsistir el vínculo laboral, pues existe reconocimiento expreso de las partes en cuanto a que la relación de trabajo se pactó con esa fecha de conclusión; y si no lo hace debe presumirse como cierta la afirmación del trabajador en cuanto al despido injustificado. - - - -

Por analogía se aplica la tesis visible en la Octava Época, bajo registro: 214906, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Septiembre de 1993, Página: 210, que dice: - - - - -

“DESPIDO, CARGA DE LA PRUEBA. CUANDO LA DEMANDADA ACEPTA EL DESPIDO EN FECHA POSTERIOR AL INDICADO EN LA DEMANDA. Es pertinente hacer mención que cuando un trabajador se dice despedido en una fecha determinada y la demandada niega tal evento, reconociendo que despidió justificadamente al trabajador en una fecha posterior, toca a la patronal justificar la subsistencia de la relación de trabajo por el período comprendido desde la fecha en que el actor ubicó el despido hasta el momento posterior sostenido por ella en que adujo rescindió la relación de trabajo, atento a que la rescisión presupone la existencia de la relación de trabajo con todas sus consecuencias legales hasta que se produce el despido que la da por concluida”.

Para tal efecto, la demandada ofreció los oficios 127/2015 y 86/11/2015 de fechas once y diecisiete de noviembre de dos mil quince, respectivamente, a través de los cuales el director de recursos humanos y el encargado de hacienda municipal informan

la inexistencia del expediente personal de la actora (documental a y b), resultan ineficaces para acreditar el debito procesal, pues su alcance demostrativo no puede ir más allá de lo que se contiene en ella –falta de expediente personal-, ya que de ser así se desnaturalizaría tal probanza, máxime que el mismo no fue objetado por la trabajadora. A ese respecto, cabe citar la Jurisprudencia sustentada por la extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal, que es del tenor siguiente: - - - - -

“PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos”.

De la misma forma, el oficio 202/2015 suscrito por el encargado de hacienda pública del ente demandado, al que anexa copias certificadas de las nóminas de pago a nombre de la actora, correspondiente a los años dos mil trece y dos mil catorce, tampoco rinden beneficio para demostrar la subsistencia laboral, pues el periodo que amparan, no se encuentra en debate. - - - - -

Luego, el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, al testigo Héctor Manuel Ávila Salazar, entre otras cosas, se le cuestionó: -

“14.- QUE DIGA EL TESTIGO LAS RAZONES POR LAS CUALES LA ACTORA **1 .ELIMINADO** YA NO PRESTA SUS SERVICIOS ANTE EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO.

15.- QUE DIGA EL TESTIGO LA FECHA EN QUE LA ACTORA **1 .ELIMINADO** DEJÓ DE PRESTAR SUS SERVICIOS ANTE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO

16.- QUE DIGA EL TESTIGO SI EN LA ACTUALIDAD A LA ACTORA **1 .ELIMINADO** SE LE ADEUDA CANTIDAD POR CONCEPTO DE SALARIOS ANTE EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO

18.- QUE DIGA EL TESTIGO CÓMO COBRABA SUS PRESTACIONES LA ACTORA **1 .ELIMINADO** ANTE ESTA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA DURANTE EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL

19.- QUE DIGA EL TESTIGO POR QUE LE CONSTA TODO LO DECLARADO EN LA AUDIENCIA TESTIMONIAL...”

A lo que respondió: - - - - -

“...14.- Por finalizar la administración en virtud de no tener nombramiento se cumplió con lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- 15.- El 30 de Septiembre de 2015.
- 16.- No, ninguna
- 18.- cobraba su salario mediante reporte
- 19.- Porque estive como Director de Recursos Humanos en la Administración 2012-2015 y era responsable solidario de los pago por reporte al personal que prestaba sus servicios para el ayuntamiento de Tala..."

De lo anterior debe concluirse que esa declaración por sí sola no puede provocar certidumbre para conocer la verdad de los hechos, esto es, que la demandada cumplió con el pago de los salarios hasta el treinta de septiembre de dos mil quince y como consecuencia, la subsistencia de la relación laboral, pues de la lectura del artículo 815, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte la obligación del testigo de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyan la razón de su dicho; lo que se traduce en que aquél, al verter su declaración, está en posibilidad de abundar en su respuesta, sin limitarse a hacerlo en forma afirmativa o negativa. - - - - -

Sobre el tópico tiene aplicación el siguiente criterio: - - - - -

Época: Novena Época
Registro: 186174
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: VI.3o.C. J/47
Página: 1198

PRUEBA TESTIMONIAL, INTERROGATORIO ILUSTRATIVO EN EL DESAHOGO DE LA. SU VALORACIÓN.

Cuando el interrogatorio al que se sujetará la prueba testimonial es ilustrativo, esto es, las preguntas incluyen hechos en esa forma detallada, sobre los cuales se pretende la respuesta y, por tanto, al desahogarse la prueba, los testigos se limitan a contestar que "sí lo sabe y le consta", debe restarse credibilidad a las declaraciones de los testigos y, por ende, valor probatorio a esta prueba.

Lo anterior es así, pues aún cuando el ateste dijo que tales hechos le constaba porque como director de recursos humanos era responsable de los pago hechos por reporte al personal del ayuntamiento demandado, no especificó las fechas en qué se realizaron los mismos, ni tampoco existe en autos prueba que robustezca su dicho, como son, las respectivas nóminas, pues no debe perderse de vista que conforme al artículo 784, fracción XII,

de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, la demandada tiene la obligación de aportar y exhibir a juicio los documentos normativos de la relación laboral, entre ellos, las nóminas. - - - - -

En síntesis, las pruebas admitidas a la parte demandada resultan ineficaces para acreditar la subsistencia de la relación de trabajo desde la fecha en que la actora ubicó el despido y hasta el treinta de septiembre de dos mil quince, pues en todo caso el ayuntamiento, estaba obligado a cumplir con la relación laboral sostenida con el trabajador, de acuerdo a lo expresamente pactado (capítulo I de los hechos de la demanda), en términos del artículo 4, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto 24121/LIX/12,.- - - - -

En ese sentido, al ser evidente que la demandada incumplió con lo pactado “contrato”, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO** a pagar a la parte actora **1 .ELIMINADO** el equivalente a **tres meses de sueldo** por concepto de **indemnización constitucional**, así como al pago de **salarios vencidos** desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, esto es, del catorce de julio al treinta de septiembre de dos mil quince. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: - - - - -

“CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda”.

IV.- En torno al pago de aguinaldo correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince, así como las vacaciones y prima vacacional del año dos mil quince; la demandada dijo que se las cubrió. En ese sentido, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, el ayuntamiento deberá acreditar su defensa. - - - - -

Analizado el material probatorio admitido a la demandada, ninguna le beneficia, toda vez que los recibos de nómina anexos al oficio 202/2015, corresponden sólo al pago de los salarios más no de las prestaciones en estudio; y, al testigo **1 .ELIMINADO** no le no se le formuló pregunta al respecto. - - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** al Ayuntamiento de Tala, Jalisco a pagar a la actora **1 .ELIMINADO** la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo del uno de enero de dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil quince, así como las vacaciones y prima vacacional del uno enero al treinta de septiembre dos mil quince; de conformidad a lo dispuesto por los artículo 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

V.- El salario base para cuantificar los conceptos respecto de los que se condenó a la entidad demandada a pagar, será de **2 .ELIMINADO QUINCENALES**, que las partes reconocieron. Ello atendiendo al numeral 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La parte actora **1 .ELIMINADO** acreditó su acción; la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO** no demostró su excepción, en consecuencia: - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO** a pagar a la parte actora **1 .ELIMINADO** el equivalente a **tres meses de sueldo** por concepto de **indemnización constitucional**; pago de salarios vencidos del catorce de julio al treinta de septiembre de dos mil quince, aguinaldo del uno de enero de dos mil catorce al treinta de

septiembre de dos mil quince, así como vacaciones y prima vacacional del uno enero al treinta de septiembre dos mil quince. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciada Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y cuenta Pamela Magaly Villegas Saucedo.-----

La presente hoja forma parte del laudo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, dictado en autos del juicio laboral 1375/2015-G2.-----

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1375/2015-G2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.